

EXPTE. 13-05372950-3-1

ROSSI ALBERTO GERMAN EN J.
331/54828 ROSSI GERMAN
C/ASOCIART ART S.A P/ACC. DE
CON. ESPECIAL p/ REP”.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Dr. Alberto Germán Rossi, en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 44 de los principales.

El Dr. Alberto Germán Rossi, solicitó se le regularan sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo 218419/19 tramitado por ante la Comisión Médica por discrepancia con el Alta sin incapacidad otorgada por la aseguradora de riesgos del trabajo..

En primera instancia se regularon los honorarios en \$35406. En segunda instancia se revocó el fallo mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 inc. d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en tanto considera que la Cámara incurre en error al señalar que no se finalizó la etapa administrativa, cuando la misma se realizó de acuerdo a lo establecido en la Res. 298/17 y no es obligatorio recurrir. Dice además que el hecho de que no se haya fijado incapacidad tampoco implica que su trabajo no devengara honorarios. Que por otra parte el expediente administrativo fue útil porque la Comisión Médica resolvió en forma distinta modificando el alta y señalando que se debía continuar con las prestaciones médicas.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 6 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General